



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00660-2005-PA/TC
JUNÍN
JUAN OSCCO GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2006

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Juan Oscco Gonzales contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 215, su fecha 23 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ANTENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 005-GDJ-ESSALUD-2003., 118-GDJ-ESSALUD-2003 y 624-GCRH-ESSALUD-2003, de fechas 23 de enero, 24 de marzo y 17 de setiembre de de 2003, respectivamente; y que, por consiguiente, se ordene a EsSalud que le pague los reintegros por incumplimiento de convenio colectivo del 4 de marzo de 1986, que establece el pago indexado de las remuneraciones.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**